Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 07 de octubre de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00054-00
DEMANDANTES:	MARTA LUCIA GALVIS CHAVERRA - DAVID ORLANDO HERRERA DIAZ
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia así instaurada por MARTA LUCIA GALVIS CHAVERRA, identificado(a) con C.C. Nº 42.842.145 y DAVID ORLANDO HERRERA DIAZ, con C.C. N° 15.513.014 en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las siguientes razones:

I. Anexos de la demanda

El artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(…)

II. Del poder para actuar

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación.

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Artículo 74. Poderes.

…El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

…El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(…)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

h.d.

Según el contenido de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se observa que, con la demanda **NO** se aportó el poder especial o de representación judicial que fuera otorgado por los demandantes MARTA LUCIA GALVIS CHAVERRA y DAVID ORLANDO HERRERA DIAZ, a la abogada que presenta la demanda, Dra. JOHANNA ANDREZ MONTOYA DIAZ. Así las cosas, se devolverá la demanda a la parte que la activa y se le concederá el termino legal para que la misma corrija esta falencia, aportando el poder en debida forma, lo cual podrá efectuar a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, enviándolo a la diección de correo electrónico del juzgado; j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE

1. **DEVOLVER** la demanda presentada por los señores MARTA LUCIA GALVIS CHAVERRA y DAVID ORLANDO HERRERA DIAZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones anotadas..

2. SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte con la demanda el poder especial que para tales efectos le ha sido otorgado a la referida abogada, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DELCIRCUITO
Medellín, 08 de octubre de 2021

El auto anterior fue notificado por ESTADO y ESTADO ELECTRÓNICO Nº 162 fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria
h.d.

h.d.